

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : ERIKA JOHANNA ARIAS GELLEGO Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**EXPEDIENTE : 50001 3333 008 2016 00243 00**

---

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 27 de octubre de 2022, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en cumplimiento a lo señalado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el cual ordenó «*CONDENAR en costas a la parte demandante, en las 2 instancias, y en favor de la entidad demandada...*», disponiendo que éstas debían ser liquidadas por este Despacho Judicial; en consecuencia, se procede de la siguiente forma:

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 de C.G.P., para la fijación en agencias en derecho debe aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, las que para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa están previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, éste que en su artículo 2° dispone:

*«Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.».*

La misma norma dispuso en el artículo 3°, que: *«Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V»*

Ahora bien, para efectos de tasar el monto de las agencias en derecho, se deberán tener en cuenta los siguientes toques máximos:

**«ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**  
**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.»*

En ese orden de ideas, atendiendo las particularidades del litigio y las actuaciones desplegadas en el presente asunto, el Despacho fija en cada una de las instancias (primera y segunda) como agencias en derecho, la suma equivalente al 3% del valor estimado en el acápite de la demanda, denominado «4.- VALOR ESTIMADO DE LA CUANTÍA». Por secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7cb348c70f2fb4092a0144b0cac1f5235d97e28fdb6c4ae110155be5599156**

Documento generado en 21/03/2023 09:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**